

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
27724	63001600000020150001900	0016	19/05/2023	Fijación en estado	OCAMPO MARIN - NUBIER : AI 068/23 DEL 20/01/2023, -Aclarar la parte resolutive de la providencia 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el reconocimiento de pena que por concepto de trabajo efectuado por el penado, corresponde a 8 meses y 5 días y no como se consignó de manera errada de 8 meses y 25 días, y Niega libertad condicional.// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 068/23
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
y destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Aclara auto 1291/22

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Juzgado homólogo de Calarcá, se estudia lo referente a la libertad condicional del penado **Nubier Ocampo Marín** y, a la par, aclara el auto interlocutorio 1291/22 de 5 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Nubier Ocampo Marín** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 13 años, 4 meses y 12 días de prisión, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 5 de febrero de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Nubier Ocampo Marín** que se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Armenia acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Nubier Ocampo Marín** en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00, de manera tal que le fijó una pena acumulada de **202**

meses y 2 días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Nubier Ocampo Marín** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 días** en auto de 27 de julio de 2017; **2 meses y 17 días** por estudio y **3 meses y 26 días** por trabajo en auto de 9 de octubre de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 1° de febrero de 2019; **17 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **18 días** en auto de 14 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 5 de septiembre de 2019; **2 meses y 23 días** en auto de 20 de agosto de 2020; y, **8 meses y 5 días** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la aclaración del auto 1291 de 5 de diciembre de 2022.

El artículo 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicable acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

Revisada la actuación, se observa que en decisión 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, se reconoció al sentenciado **Nubier Ocampo Marín**, redención de pena de las mensualidades de abril a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022; en un total de 3920 horas por concepto de trabajo, de manera tal que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arrojó un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cinco (245) días u **ocho (8) meses y cinco (5) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($3920 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 490 \text{ días} / 2 = 245 \text{ días}$); no obstante, examinada la referida determinación se observa que en la parte resolutive de dicho pronunciamiento se registró equívocamente como lapso de reconocimiento "*ocho (8) meses y veinticinco (25) días*" (*sic*).

Debido al citado yerro, se hace necesario **ACLARAR** la parte resolutive del auto 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de

indicar que el reconocimiento que por concepto de redención corresponde es el de **ocho (8) meses y cinco (5) días** por trabajo efectuado por el penado **Nubier Ocampo Marín** y, no como, insístase, se consignó en forma errada de "ocho (8) meses y veinticinco (25) días".

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Nubier Ocampo Marín** purga una pena acumulada jurídicamente de **202 meses y 2 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de enero de 2023, un quantum de **100 meses**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, como se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
27-07-2017	03 días
09-10-2017	2 meses y 17 días
09-10-2017	3 meses y 26 días
09-03-2018	1 mes y 29 días
30-08-2018	1 mes
01-02-2019	2 meses y 25 días
24-05-2019	17 días
14-08-2019	18 días
05-09-2019	27 días
20-08-2020	2 meses y 23 días
05-12-2022	8 meses y 05 días
Total	25 meses y 10 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **100 meses**, con el reconocido en pretéritas oportunidades, **25 meses y 10 días**, arroja un monto global de pena purgada de **125 meses y 10 días**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 202 meses y 2 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **121 meses y 8 días**.

Cumplido el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 04787 de 17 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Nubier Ocampo Marín**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se indicó que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de

bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Situación a la que corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Nubier Ocampo Marín**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe de la trabajadora social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío, que realizó visita domiciliaria, en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana Rubiela Marín Abril en calidad de progenitora de **Nubier Ocampo Marín**.

En dicho informe se registró:

"...Es importante resaltar que la familia visitada logra expresar el arraigo del penado y los lazos familiares que se han establecido a través de los años, también se evidencia que la familia cuenta con la disponibilidad y con los recursos para el sostenimiento del hogar donde se logra determinar que la vivienda es apta para tal efecto..."

Tal narrativa permite colegir que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también exige la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que, entre otras conductas por las que **Nubier Ocampo Marín** fue condenado, figuran la de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, las cuales se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...sobre los comportamientos desplegados por los acusados se puede aducir que desplegaron múltiples acciones para mantenerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de estar sosteniendo la venta continua de estupefacientes a un amplio espectro de la población Quindiana, lo que permite concluir una proyección subjetiva negativa para la concesión del referido beneficio, pues dado el nivel de organización alcanzado es alta la probabilidad de repetición de tal tipo de comportamientos, o en otras palabras, atendida la gravedad de los

delitos cometidos y la articulación colectiva para su ejecución, se evidencia el alto peligro en que se ubica a la sociedad...”.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados por el sentenciado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Nubier Ocampo Marín**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Súmese a lo dicho que el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI hace evidente que, **Nubier Ocampo Marín**, registra otro encuadernamiento penal identificada bajo el radicado 2013 00654 00, actuación que si bien es cierto fue objeto de acumulación con el presente diligenciamiento no desdibuja su existencia y obliga a que la valoración que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario tenga en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

En consecuencia, como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera **repetitiva** a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como un miembro útil a la sociedad.

Ahora bien, sin desconocer las actividades que durante la privación de la libertad el interno ha realizado, la verdad sea dicha, en **100 meses** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido un poco más de 25 meses, lo que denota que no está comprometida con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación

con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad, insístase, como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles y la reiteración en comportamientos delincuenciales se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Nubier Ocampo Marín**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Nubier Ocampo Marín**, en especial a partir de junio de 2022.

Requerir al Centro de Servicios de estos Despachos, a efectos de que unifique a estas diligencias las actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo homólogo de Armenia, en consideración a que las actuaciones no reposan en el expediente.

De otra parte, **oficiése** al Juzgado Segundo homólogo de Armenia, a efectos de que remita copias de la decisión de 19 de enero de 2016 con la que decretó en favor del sentenciado a **Nubier Ocampo Marín** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Aclarar la parte resolutive de la providencia 1291/22 de 5 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el reconocimiento de pena que por concepto de trabajo efectuado por el penado **Nubier**

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 068/23
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
y destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Aclara auto 1291/22
Niega libertad condicional

Ocampo Marín corresponde a **ocho (8) meses y cinco (5) días** y no como se consignó de manera errada de "**ocho (8) meses y veinticinco (25) días**", conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Nubier Ocampo Marín**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

63001-60-00-000-2015-00019-00

Ubicación: 27724

Auto N° 068/23

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 725

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2774

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 388

FECHA DE ACTUACION: 20-05-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nubia Ocampo

FIRMA PPL:

CC: 7.562.677

TD: 87.805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Apelo esta
Decisión
bajo los
Mismos Argumentos

RE: AUI No. 068/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC, ACALARA AUTO 1291/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 9:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 18:00

Para: judys727@hotmail.com <judys727@hotmail.com>; Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 068/23 DEL 20 DE ENERO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA LC, ACALARA AUTO 1291/22

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.